

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el abogado Jorge Alexander Álvarez Arango, arrió escrito con el que pretende cumplir con lo requerido en auto anterior. La demanda arrió escrito contestando la demanda. La parte demandante arrió pronunciamiento a la contestación; e igualmente allegó escrito con el que pretende cumplir lo requerido en auto anterior, y constancia de devolución del comisorio. Se devolvió comisorio sin auxiliar. A Despacho para proveer. Medellín, 01 de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Servidumbre
Demandante	Empresas Públicas De Medellín E.S.P
Demandado	La Navarra Del Este S.A.S
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00065 00
Interlocutorio. No. 847	Se tiene por contestada demanda – da tramite a oposición, ordena oficiar al Tribunal Superior de Medellín y al IGAC – Niega pruebas - Se reconoce personería a Jorge Alexander Álvarez Arango – Se tiene notificado por conducta concluyente a citada – Incorpora despacho comisorio sin auxiliar.

I. Solicitudes Demandada.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda venció el 17 de junio de 2021, dado que el auto que resolvió el recurso reposición interpuesto por la parte demandada se notificó por estados del 11 del mismo mes y año; y que el apoderado de la parte demandada, La Navarra del Este S.A.S., arrió escrito oponiéndose a la estimación de los perjuicios, se tiene por contestada la demanda.

II. Oposición a la estimación de perjuicios.

Toda vez que la parte demandada presentó oposición al estimativo de los perjuicios arriados por la parte demandante, se procede conforme lo indica el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 (complementario del Decreto No. 2580 de 1985, art. 3°).

En ese sentido, se ordenará oficiar al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que pongan a disposición de esta dependencia judicial la correspondiente lista de auxiliares de la justicia, para poder hacer la designación respectiva, y dar continuidad a este litigio.

Una vez recibida la información correspondiente por cada una de esas dependencias, esta agencia judicial procederá con la designación de un perito evaluador, de cada una de las listas, para que practique el correspondiente avalúo de los daños que se puedan causar con la imposición de la servidumbre, y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre sobre los predios objeto de litigio, con matrícula inmobiliaria No. 008-55149 y 008-54555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó - Antioquia. Oficiese por secretaría.

III. Sobre las demás solicitudes probatorias.

Se niegan la solicitud de prueba de declaración de parte, testimonial, y pericial, solicitadas por el apoderado de la demandada, La Navarra del Este S.A.S., como quiera que la oposición a la estimación de perjuicios se resuelve es con la experticia practicada en la forma establecida en numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 (complementario del Decreto No. 2580 de 1985, art. 3°), sin que pueda recurrirse a otros medios probatorios, pues así está regulado por dicha norma; y el libelista le da un alcance diferente a la jurisprudencia que cita, pues en la misma se establece es que dicho dictamen puede ser controvertido, dado que en tal norma no se estableció dicho trámite, y en consecuencia, se puede acudir a lo regulado en el Código General del Proceso para ese efecto, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del mismo Decreto 1073 de 2015 (complementario del Decreto No. 2580 de 1985, art. 5°).

Los documentos arrimados, serán apreciados en su valor legal en su debida oportunidad.

IV. Pronunciamiento frente a la contestación.

Se incorpora al expediente el escrito arrimado por la apoderada de la parte demandante, pronunciándose sobre la contestación de la demanda por la entidad accionada, La Navarra del Este S.A.S.; sin pronunciamiento adicional alguno por el despacho, toda vez que en este proceso no se pueden proponer excepciones, y en las normas que regulan el proceso de solicitud de imposición de servidumbre de energía eléctrica, no se estipula que, de la oposición a la estimación de perjuicios, deba darse traslado a la parte actora, pues lo que ordenan dichas normas, es el decreto y la práctica de una prueba pericial, en los términos ya definidos en este auto.

V. Sobre la intervención de Aguas de Urabá S.A.- E.S.P.

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado para ello, se acreditó que el poder otorgado por la citada entidad a su representante para el presente proceso, se remitió desde el correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio como de dicha entidad; se reconoce personería al Dr. Jorge Alexander Álvarez Arango, identificado con c.c. No. 15.371.487, y portador de la T.P. No. 187.590 del C.S. de la J., para que represente a la entidad Aguas Regionales EPM S.A E.S.P.; y se ordena dar acceso al expediente a dicho abogado, a través del correo electrónico informado como aquel en el que recibirá notificaciones, por secretaria.

Ante la manifestación de la parte demandante de no arrimar constancia de notificación a la citada, y que en el presente auto se le está reconociendo personería al apoderado de la entidad **Aguas Regionales EPM S.A E.S.P.**; se tiene notificada a dicha entidad por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, desde el día en que se notifique este proveído, inclusive del auto del 01 de marzo de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, según lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 91 del Código en cita, se le concede a **Aguas Regionales EPM S.A E.S.P.** el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este auto, para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos (En caso de que necesitarlos nuevamente, pues se ordenó en este mismo auto compartir acceso al expediente), vencidos los cuales, comenzará a correr el término de traslado

de (3) días para contestar la demanda y ejercer medios de defensa que estime pertinentes.

VI. Sobre el despacho comisorio devuelto.

Se incorpora al expediente el despacho comisorio devuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó - Antioquia, sin diligenciar por el momento, en virtud de la suspensión de las inspecciones judiciales según el Acuerdo CSJANTA 21-31 del 4 de abril de 2021, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Ante dicha circunstancia, y como esta agencia judicial estima que las características del bien que deben ser comprobadas con dicha diligencia, no se pueden evidenciar a través de medios tecnológicos, como sugiere el comisionado; una vez se levante la suspensión de la realización de dichas diligencias en forma presencial, se ordenará nuevamente su remisión a dicho despacho, por conocimiento previo, para que el mismo sea auxiliado.

El presente auto fue firmado en forma digital debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02/07/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 101



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**